



Número Único 110016000023201902104-00

Ubicación 16967 – 8

Condenado MIGUEL ANGEL CHARRY VELOZA

C.C # 79733435

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 4 de agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 463 del DIECIOCHO (18) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1º del C.P.P. Vence el 9 de agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000023201902104-00

Ubicación 16967

Condenado MIGUEL ANGEL CHARRY VELOZA

C.C # 79733435

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 10 de Agosto de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1º del C.P.P. Vence el 16 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO



Apela Cond.

Resolución de Sentencia	:	11001600002320190210400 (NI 16967)
		11001600001920180295200 (Acumulado)
Condenado	:	Miguel Ángel Charry Veloza
Identificación	:	79.733.435
Fallador	:	Juzgado 3º Penal Municipal de Conocimiento
		Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento
Delito (s)	:	Hurto calificado
		Tentativa de hurto
Decisión	:	Redime pena, niega libertad condicional
Reclusión	:	Penitenciaría La Picota
Normatividad	:	Lev 0826 de 2017

AUTO No.

4630122
ley 1826 de 2017

Con Pemuso
Verifica not.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la libertad condicional, previo reconocimiento de redención de pena conforme la documentación aportada por las directivas de la Penitenciaria *«La Picota»* respecto de **MIGUEL ÁNGEL CHARRY VELOZA**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la sanción acumulada¹ de treinta y ocho (38) meses y doce (12) días de prisión que, por los delitos de hurtos calificados, impusieron al condenado **MIGUEL ÁNGEL CHARRY VELOZA** los Juzgados 3º y 27 Penales Municipal de Conocimiento de Bogotá en sentencias de 12 de julio de 2019 y 31 de enero de 2020, respectivamente.

Por cuenta de esta causa acopiada, el prenombrado condenado estuvo inicialmente privado de la libertad los días 2 de mayo de 2018, 1 y 2 de abril de 2019, adquiriendo de nuevo tal condición desde el 14 de octubre de la última de la citadas anualidades.

Dentro de la fase de ejecución de penas no se ha reconocido descuento punitivo alguno bajo el concepto de redenciones de pena.

Por otra parte el articulo 101 de la Ley 65 de 1993 preve que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Juzgado de lo Contencioso de la Corte de Casación, indica que la evaluación para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integraran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la

Adicionamente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebasar de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), exige para tal efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se desencuentra la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas validas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consiglo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

1º De la redención particular.

CONSIDERACIONES

Por su parte, en anterior oportunidad, el comendando depreco la concesión del beneficio liberatorio por cuanto consideró que cumplir las exigencias legales establecidas en el artículo 64 del Código Penal.

El responsable del área de Gestión Legal al interno de la Penitenciaría "La Picoa" a través de oficio 113-COMEB-AJUR-459, remitió la certilla biográfica del condenado debidamente actualizada, certificadas de conducta y de comportos, además de la Resolución 03000, para el estudio de readmisión de pena y libertad condicional.

LA SOLICITUD

Forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera siguiente:

Certificado	Periodo	Horas	Días	Redime
17651402	Diciembre de 2019	108 estudio	18	9 días
17786789	Enero a marzo de 2020 ²	246 estudio	41	20.5 días
17850024	Abril a junio de 2020 ³	234 estudio	39	19.5 días
17940948	Julio a septiembre de 2020 ⁴	246 estudio	41	20.5 días
18028061	Octubre a diciembre de 2020 ⁵	96 estudio	0	0
18109788	Enero a marzo de 2021	0	0	0
18214073	Abril a junio de 2021	0	0	0

Sea lo primero advertir que del certificado 18028061, el Juzgado no reconocerá como redención de pena las noventa y seis (96) horas de estudio que realizó **MIGUEL ÁNGEL CHARRY VELOZA** en el mes de octubre de 2020, cuando quiera que las actividades que realizó en dicho lapso fueron calificadas como «deficientes» por las autoridades penitenciarias según acta 113-0382020 de 9 de diciembre de 2020.

Ahora bien, como la calificación de las demás actividades educativas fueron sobresalientes y que su comportamiento en el lapso que comprende los comprobantes en cuestión, según la cartilla biográfica que se adjuntó, se catalogó como «bueno» y «ejemplar», resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de sesenta y nueve punto cinco (69.5) días, es decir, **DOS (2) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS**, como en efecto se dispondrá en la parte resolutiva de este proveído.

2º De la libertad condicional.

² Para el mes de marzo de 2020 se relacionaron 0 horas de estudio, además las actividades fueron calificadas como deficientes.

³ Para el mes de junio de 2020 se relacionaron 0 horas de estudio, además las actividades fueron calificadas como deficientes.

⁴ Para el mes de septiembre de 2020 se relacionaron 0 horas de estudio, además las actividades fueron calificadas como deficientes.

⁵ Para los meses de noviembre y diciembre de 2020 se relacionaron 0 horas de estudio, además las actividades fueron calificadas como deficientes.

Se trata de un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el aludido subrogado la obligación de adjuntar con la petición la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

Descendiendo al asunto objeto de análisis, se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaria «La Picota» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, resolución favorable 03000 de 9 de septiembre de 2021 y diferentes certificados de calificación de conducta, que dan cuenta del comportamiento del penado valorado en los grados «bueno» y «ejemplar», en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, **MIGUEL ÁNGEL CHARRY VELOZA** purga una condena acopiada de treinta y ocho (38) meses y doce (12) días de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a veintitrés (23) meses y dos (2) días.

Como el sentenciado estuvo inicialmente privado de la libertad los días 2 de mayo de 2018, 1 y 2 de abril de 2019, adquiriendo de nuevo tal condición desde el 14 de octubre de la última de las citadas anualidades, reconociéndose hoy a su favor dos (2) meses y nueve punto cinco (9.5) días como redención de pena, se tiene que ha purgado un total de **TREINTA Y TRES (33) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS**, discriminados así:

	Meses	Días
2018	00	01.00
2019	00	02,00
2019	02	18.00
2020	12	00.00
2021	12	00.00
2022	04	18.00
Físico	31	09.00
Redenciones	02	09.50
Total	33	18.50

De ahí que se encuentre cumplida la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, el condenado afirmó residir en el inmueble ubicado en la «Carrera 80 F número 40 C Sur - 09» de esta ciudad, junto con el señor *Roldan Daniel Gómez Moreno*, quien en declaración extrajuicio afirmó que el aquí condenado «*es persona responsable con sus deberes y obligaciones, de buenas costumbres y principios, buen amigo, vecino hermano, padre, hijo (...)*»; por lo tanto, para los efectos que comporta el beneficio liberatorio, se encuentra reunida esta exigencia.

Entonces, debe procederse al examen de los demás requisitos subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir la indemnización de perjuicios, el comportamiento del penado a lo largo del tratamiento penitenciario y la valoración de la conducta punible.

En lo relativo a lo primero, revisadas las sentencias objeto de acumulación jurídica de penas (2019 02104 00 y 2018 02952 00), se observa que en ninguna de ellas el condenado no tuvo a bien por indemnizar a sus víctimas.

Y, si bien resulta cierto que por parte de los afectados no dieron inicio al incidente de reparación integral, también lo es que aquello no significa necesariamente que hubieren desistido de la posibilidad de ser reparadas, más aún cuando existe la jurisdicción civil a través de la

cual también pueden ser perseguidas tales erogaciones dinerarias, por el daño ocasionado.

Es decir, dicha circunstancia de manera alguna releva al aquí condenado de cumplir esa carga pues bien es sabido que el delito como fuente de obligaciones, acarrea la de indemnizar, de conformidad con el artículo 94 del Estatuto Represor, de manera pues que para este despacho no se encuentra reunida la exigencia contemplada en el inciso 6º del artículo 64 ibidem, aspecto que se erige como exigencia insoslayable para el ejecutor al momento de efectuar el estudio del subrogado penal en comento, pues por decisión del legislador, el otorgamiento la libertad condicional está supeditado al resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible o el aseguramiento de su pago, como requisito objetivo previo a su concesión, y que en el caso, si bien no ha sido establecido un monto determinado a través de una autoridad judicial, resulge de bulto la falta de interés que ha demostrado el aquí sentenciado en procura de reparar el daño que cometió con la comisión de su conducta punible, actitud que ha venido demostrando desde la ocurrencia de los mismos, es decir, por más de dos (2) años.

Ahora, sobre el desempeño del procesado durante el cautiverio tenemos que, en términos generales, su conducta ha sido calificada recientemente como «buena» y «ejemplar», de conformidad con la cartilla biográfica que se allegó, lo que conllevó a que el consejo de disciplina del penal expediera la Resolución 03000 del 9 de septiembre de 2021, por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

De la revisión de tales elementos se concluye que el penado ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, al punto que siempre ha sido calificado de forma satisfactoria y no haya sido objeto de sanción disciplinaria alguna, lo que da muestra que ha acatado los reglamentos internos del reclusorio y ha ido amoldando su conducta al rigor del tratamiento penitenciario.

No obstante, lo propio no ocurre con el denominado factor subjetivo toda vez que, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del

subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...):

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in idem*, jurisprudencia de la cual se resaltará, para ilustración, algunos apartados:

23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la

valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.

En la misma providencia, indicó:

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal".

Es de anotar que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe analizar el tópico de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad; sin embargo suele ocurrir que el Juez de conocimiento no aborda ese análisis cuando se trata de procesos de terminación anticipada bien sea producto de un preacuerdo o de un allanamiento a cargos.

Para el caso que ocupa nuestra atención, se advierte que en las sentencias condenatorias no se hizo un análisis exhaustivo sobre las conductas punibles desplegadas por el condenado **MIGUEL ÁNGEL CHARRY VELOZA**, dada la terminación temprana de los procesos acumulados de conformidad con la aceptación de cargos que realizó en su primera salida procesal, pero tal circunstancia no constituye una barrera para que este despacho realice la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal, para efectos de libertad pretendida.

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela CSJ STP710 – 2015, lo siguiente:

Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un

allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivos fijados en la condena.

Y en decisión identificada con el radicado STP8243-2018, sostuvo lo siguiente:

A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1º de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17.

De modo que, en el caso concreto, gracias a la narración fáctica consignada en las sentencias objeto de acumulación, se puede conocer que el aquí condenado actuó de manera desconsiderada y abusiva, pues aprovechando la confianza de sus víctimas al dejar sus víctimas en vía pública mientras realizaban diferentes diligencias en distintos establecimientos, violentó los sistemas de seguridad empleados para su protección y de esta forma se apropió de sus velocípedos emprendiendo la huida, misma que se frustró gracias a la intervención de la fuerza pública.

Y si bien lo anterior no denota en sus comportamientos delictivos una lesividad considerable, ya que en su desarrollo no lesionó o colocó en peligro la integridad y vida misma de los conciudadanos, limitándose única y exclusivamente en apropiarse de un bien mueble, este despacho no puede dejar de lado la reiteración de la conducta criminal por parte del penado, en el corto tiempo que transcurrió entre ambos comportamientos criminales aquí acopiados, sin dejar de lado los cuantiosos antecedentes que figuran en su contra, circunstancias que en conjunto, demuestran fehacientemente que ha hecho del hurto su modus vivendi.

Además, la grave afectación que produce estas conductas atentatorias del patrimonio económico incide en que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores con antecedentes penales, sin más reparos, sean agraciados con la libertad condicional, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir reiterativamente en similares delitos, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime cuando no se cuentan con elementos ciertos que acrediten un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión.

En efecto, revisada la cartilla biográfica aportada por las autoridades penitenciarias, pese las «*buenas*» y «*ejemplares*» calificaciones en torno a su comportamiento intramuros y las actividades que viene desarrollando para efectos de redención de pena, se observa que el fulminado no ha tenido un progreso significativo en su tratamiento penitenciario y esto es así por cuanto pese a su tiempo de reclusión, no ha superado la segunda fase del tratamiento penitenciario, según se desprende de la cartilla biográfica allegada.

Dicho aspecto resulta de gran importancia para el estudio que hoy se adelanta, pues según la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, en las fase del tratamiento denomina *«mediana seguridad»*, el interno accede a programas educativos y laborales, además de orientarse a fortalecer su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias socio laborales, incluso, en la fase *«mínima seguridad»* se establecen estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad, de ahí que al no contar con estos programas de rehabilitación muy difícilmente puede concluirse que no existe necesidad de continuar con su proceso de penitenciario dada la magnitud de los delitos cometidos, máxime cuando no reporta hora de estudio alguna desde el mes de noviembre de 2020, esto muy seguramente debido a las *«deficientes»* calificaciones que ha obtenido.

En ese orden, se tiene que en el presente asunto la valoración de la conducta punible tiene un resultado negativo por ello, el accionar del penado en mención amerita severidad no sólo en la dosificación formal de la sanción como lo hizo el Juzgado de Instancia, sino en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Por lo expuesto, la libertad condicional a **MIGUEL ÁNGEL CHARRY VELOZA**, toda vez que la valoración de la forma como se ejecutó la conducta punible devela que carece de respeto hacia las normas y sus

29/7/22	
En la Fecha Notificada por Escritorio No.	
Felicidad de Penas y Medidas de Seguridad	
Certificado de Servicios Administrativos Juzgado de	
La Oficina de Seguridad	La Secretaría

ARMANDO PADILLA ROMERO

NOTIFICACIÓN Y CUMPLASÉ,

CUARTO: Contra esta decisión proceder los recursos de Ley.

TERCERO: NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **MIGUEL**

SEGUNDO: REDIMIR la pena al sentenciado **MIGUEL ANGEL CHARRY VELLOZA** en proporción de **DOS (2) MESES Y NUEVE PUNTOS CINCO (9.5) DIAS**, por las actividades educativas descritas en la parte motiva.

PRIMERO: NO RECONOCER redención de pena en favor de **MIGUEL ANGEL CHARRY VELLOZA** respecto a las noventa y seis (96) horas de estudio que realizó en el mes de octubre de 2020, en razón a las «deficiencias» calificaciones que obtuvo frente a la actividad que allí realizó.

RESUMEN:

EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE**

En consecuencia, se considera indispensable que el prenombrado continúe privado de dicho derecho cumpliendo la sanción, en aras de lograr una verdadera resocialización, pues solo así podrá garantizarse a la comunidad que no se verá desprotegida frente a la ocurrencia de actividades delictivas que pudiera desplegar el condenado.

entre tanto surte efectos el tratamiento penitenciario, semajantes, por lo que prevalece el fin de protección al conglomerado,



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

UBICACIÓN

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 16967

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 18-mayo-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20-mayo-2022 - hora 1.11 PM

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Miguel Ángel HARRY V.

CC: 797336135

TD: 79471

APEL

HUELLA DACTILAR:



APEL